



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

Sumilla: “ (...) resulta pertinente recordar, que, para determinar la comisión de la infracción imputada, el Tribunal debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma..”

Lima, 30 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 30 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3619-2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Corporación y Grupo Empresarial Confío en Ti Jesús Sociedad Anónima Cerrada, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción referida al haber suscrito contrato estando impedida para ello, con el Gobierno Regional de Huánuco Sede Central; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Huánuco Sede Central, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra 1435-2020-OFICINA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES, para la *“Adquisición de mobiliario de metal para la implementación de la obra: Ampliación y sustitución.”*, en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa Corporación y Grupo Empresarial Confío en Ti Jesús Sociedad Anónima Cerrada, por el monto ascendente a S/ 7,280.00 (siete mil doscientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el Contratista**.

La Orden de Compra fue emitida bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000193-2021-OSCE-DGR¹ del 16 de abril de 2021, presentado el 1 de junio del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

¹ Véase folios 3 y 4 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 030-2021/DGR-SIRE² del 8 de abril de 2021, en el cual se indicó que:

i) El 7 de octubre de 2018 se llevó a cabo las elecciones regionales y municipales 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el período 2019-2022; en así que, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Jherson Cruz Ortega fue elegido como Regidor Provincial de Huánuco, Región Huánuco.

ii) En ese sentido, el literal d) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, los Regidores, están impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Asimismo, el mismo cuerpo legal, en el literal i) del artículo 11, señala que, están impedidos para contratar con el Estado, en el mismo ámbito y tiempo de las personas indicadas en el párrafo precedente, las personas jurídicas en las que los Regidores tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

iii) Al respecto, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista, tendría como socio al señor Luis Jherson Cruz Ortega (Regidor) con una participación individual de 53% de acciones.

iv) En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; se aprecia que el Contratista tendría como socio al señor Luis Jherson Cruz Ortega con el 53% de participación, y siendo que el mencionado señor viene ejerciendo el cargo de Regidor Provincial, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, por lo que se encontraría impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial del Regidor desde el 1 de enero del 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de Regidor.

² Véase folios 118 al 123 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

- v) Sin embargo, se advierte que el Contratista, contrató con el Estado en el ámbito de la competencia territorial del Regidor Luis Jherson Cruz Ortega, durante el periodo en el cual dicho señor desempeñaba el cargo de Regidor Provincial.
- vi) Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de infracción por parte del Contratista, tal como señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

3. Con decreto del 30 de junio de 2022³, se dispuso, previamente correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, un informe técnico legal, señalando la causal de impedimento en la que habría incurrido el Contratista, el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de aquél; así como remitir copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista, y copia de la documentación que acredite que este incurrió en la causal de impedimento.

Asimismo, se le requirió a la Entidad, enumerar en el informe técnico legal, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si, con la presentación de dichos documentos, se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad; precisando también si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada mediante los cuales haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, y de ser así, remitir dicha documentación, así como aquella que acredite la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

De la misma forma se le solicitó a la Entidad, remitir copia legible de la cotización presentada por el Contratista, así como, el documento mediante el cual se presentó la referida cotización, en el cual se advierta la recepción física de la Entidad, o si fue recibida de manera electrónica, se requirió copia del correo electrónico.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

³ Véase en folios 217 al 222 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada, siendo notificado el mismo a través de la mesa de partes virtual de la Contraloría General de la República el 7 de julio de 2022.

Dicho decreto fue notificado a la mesa de partes virtual de la Entidad el 5 de julio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 40599/2022.TCE⁴.

4. Con decreto del 3 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) concordante con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la emisión de la Orden de Compra N° 1435-2020-OFFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la mencionada normativa.

En virtud de ello, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Aunado a ello, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la información solicitada con decreto del 30 de junio de 2022; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, a fin de que coadyuve a remitir dicha información.

5. Con decreto del 31 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no presentó descargos pese a haber sido válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Casilla electrónica del OSCE el 3 de agosto del mismo año; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Mediante decreto del 7 de noviembre de 2022⁵, se reiteró el siguiente requerimiento

⁴ Véase en folios 223 al 228 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Dicho decreto fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 70752-2022.TCE. el 8 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

"AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO SEDE CENTRAL.

- *Se reitera, se sirva remitir copia de la orden de Orden de Compra No 1435-2020-OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES del 14 de diciembre de 2020, emitida a favor de la empresa Corporación y Grupo Empresarial Confió en Ti Jesús Sociedad Anónima Cerrada, donde conste el sello de recepción, asimismo, si la orden de compra fue remitida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir el acuse de recibido.*
- *Asimismo, de haberse ejecutado el servicio, sírvase remitir los comprobantes de pago por la prestación del servicio originado por la Orden de Compra No 1435-2020-OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES del 14 de diciembre de 2020.*
- *Se reitera, se sirva remitir la cotización presentada por la empresa Corporación y Grupo Empresarial Confió en Ti Jesús Sociedad Anónima Cerrada, asimismo, si dicha cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

(...)"

Asimismo, se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para remitir dicha información, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a fin de determinar si el Contratista contrató con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada normativa, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [TUE de la Ley N° 30225] toda vez que habría perfeccionado indebidamente el Contrato, referido a la Orden de Compra, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades

⁶ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Asimismo, tales impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifique: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, se haya encontrado impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar su perfeccionamiento, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. Respecto del primer requisito, es pertinente señalar que se requirió a la Entidad a través del decreto⁷ del 30 de junio de 2022, copia legible de la Orden de Compra materia de cuestionamiento, donde se advierta la recepción por parte del Contratista. Sin embargo, aquella no cumplió con remitir lo requerido, a pesar de haber sido válidamente notificado en su mesa de partes virtual el 5 de julio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 40599/2022.TCE⁸; asimismo, se notificó a su Órgano de Control Institucional a través de la mesa de partes virtual de la Contraloría General de la República el 7 de julio de 2022, con la Cédula de Notificación N° 40598/2022.TCE.

Asimismo, dicho requerimiento fue reiterado mediante decreto de inicio del 3 de agosto del 2022, el cual fue notificado de manera electrónica el 8 de agosto del 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 47474/2022.TCE.

Aunado a ello, esta Sala mediante decreto del 7 de noviembre del 2022, notificado de manera electrónica al día siguiente a través de la Cédula de Notificación N° 70752/2022.TCE., requirió por última vez a la Entidad que, cumpla con remitir la Orden de Compra materia de cuestionamiento donde se advierta la recepción por parte del Contratista.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, a pesar de encontrarse debidamente notificada, la Entidad no cumplió con remitir copia de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue recibida (constancia de recepción) por el Contratista.

De otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte prueba alguna que evidencie el perfeccionamiento de la contratación a través de la Orden de Compra.

9. Por tanto, la omisión de la Entidad en la atención del requerimiento efectuado por este Tribunal, deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas

⁷ Obrante a folios 217 al 222 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁸ Véase en folios 223 al 228 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

en el marco de sus respectivas competencias, considerando que ha faltado a su deber de colaboración establecido en los artículos N° 178 y 179 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 10.** Con relación a lo anterior, cabe precisar que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE⁹, se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, el mismo que indica lo siguiente:

“(…)

- 1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.*

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] u, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

- 11.** En este punto, resulta pertinente recordar, que, para determinar la comisión de la infracción imputada, el Tribunal debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma.

Siendo ello así, en el presente caso, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo claro permita identificar que la Orden de Compra fue perfeccionada, al no obrar el documento como tal ni la constancia de recepción por parte del Contratista; y,

⁹ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

tampoco se aprecia la existencia de otra documentación suficiente que acredite la efectiva contratación, lo que además no permite identificar si el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Compra obra registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la Orden de Compra por parte del Contratista, no aportando información adicional que sea relevante para el análisis del presente caso.

12. Por lo expuesto, debido a la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se haya perfeccionado la Orden de Compra No 1435-2020-OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES del 14 de diciembre de 2020, y, por tanto, menos aún, se puede identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
13. En consecuencia, el Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista haya incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivamiento del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, quien reemplaza al vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción a la empresa **Corporación y Grupo Empresarial Confío en Ti Jesús Sociedad Anónima Cerrada (con R.U.C. N° 20606415169)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4159-2022-TCE-S3

el marco de la emisión de la Orden de Compra N° 1435-2020-OFFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES del 14 de diciembre de 2020, emitida por el Gobierno Regional de Huánuco Sede Central; por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, para las acciones que correspondan.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROY ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Héctor Inga
Saavedra Alburqueque
Roy Álvarez